



SECRETARÍA: Pasa a despacho de la señora Jueza, el expediente una vez vencidos los términos de notificación de la parte demandada, para continuar con el trámite de auto seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices ordenadas en los Acuerdos Nros. PCSJA20-11517, PCSJVAA20-11519, PCSJA20-11521 y CSJVAA20-11526 del 22/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, Circular PCSJC20-15 del 16/04/2020, PCSJC20-14 del 15/04/2020, y PCSJC20-11546 del 24/04/2020, PCSJC20-11556 del 22/05/2020 y PCSJC20-11567 del 05/06/2020 proferidos por la doctora **Diana Alexandra Remolina Botía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura**, con los cuales se acordó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el país, porque como es de conocimiento público Colombia se ha visto afectada en los últimos días con casos de la pandemia denominada **COVID-19** y además autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, para que los servidores judiciales laboren desde sus casas (Teletrabajo); se informa que se encuentra habilitado el correo electrónico del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **junio 25 de 2020**.



DIANA TEJADA QUINTERO
Secretaría

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), **junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 743 **AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Blanca Ceneyda Osorio Castañeda
Rad. No.: 761114003003-**2019-00426-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente Proceso



Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7** en contra de la señora **BLANCA CENEYDA OSORIO CASTAÑEDA c.c. No. 66.873.554**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, profirió el **Auto Interlocutorio No. 2298 del 14 de noviembre de 2019¹**, en virtud del cual este estrado judicial, libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora **BLANCA CENEYDA OSORIO CASTAÑEDA c.c. No. 66.873.554**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.34.313-7** ordenándose el pago de la suma demandada, representada en **UN (1) PAGARE**, No. 05701012400095002, suscrito el **31 de mayo de 2018**, por un valor de **\$26.414.468.26**, respaldado mediante **ESCRITURA PUBLICA No. 1343 del 14 de diciembre de 2016**, en donde se constituyó “Hipoteca Abierta sin límite de cuantía”², librándose mandamiento de pago así:

Pagaré No. 05701012400095002, suscrito el 31 de mayo de 2018.

1. La suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$26.189.129)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare que acompaña la demanda.

1.1. La suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.186.599)**, por concepto de intereses de plazo, causados desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 28 de octubre de 2019, correspondiente al capital relacionado en el numeral **1**.

1.2. Por los intereses de mora, desde el **31 de octubre de 2019, fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación**, correspondiente al capital relacionado en el numeral **1**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Ver folio 78 a 79 cdno 1

² Ver folio 2 a 11 cdno 1



La demandada señora BLANCA CENEYDA OSORIO CASTAÑEDA, se **notificó personalmente el día 24 de febrero de 2020**³, dentro de la fecha oportuna no presentó excepciones y no se opuso a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el pagaré respaldado con la **Escritura Pública No. 1343 del 14 de diciembre de 2016**, que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el proceso Ejecutivo para la **Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía**, en contra de la señora **BLANCA CENEYDA OSORIO CASTAÑEDA c.c. No. 66.873.554** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto **Interlocutorio No. 2298 del 14 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien inmueble gravado con hipoteca, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **No.373-121631** ubicado en la **calle 33 B No 11 A- -75 Quinto piso Apartamento 504 Torre 18 Edificio**

³ Ver folio 81 cdno 1



1 Samanes de Uninorte Etapa 2B – en Buga y de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada **señora BLANCA CENEYDA OSORIO CASTAÑEDA c.c. No. 66.873.554** a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7**. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **\$1.346.821.00**, a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit 860.034.313-7** para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

SEXTO: Se le informa al peticionario, que se encuentra habilitado el correo electrónico del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Este es el vínculo al formulario "VENTANILLA VIRTUAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga": <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCStXdLq-ew7ELEKNZUQIZEUlZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

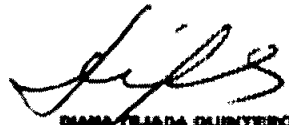


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 044.

**El anterior auto se notifica Hoy 26 de
Junio de 2020 a las 8:00 A.M.**



DIANA TEJADA QUINTERO
Secretaria



SECRETARÍA: Pasa a despacho de la señora Jueza, el expediente una vez vencidos los términos de notificación de la parte demandada, para continuar con el trámite de auto seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices ordenadas en los Acuerdos Nros. PCSJA20-11517, PCSJVAA20-11519, PCSJA20-11521 y CSJVAA20-11526 del 22/03/2020, PCSJA20-11532 del 11/04/2020, Circular PCSJC20-15 del 16/04/2020, PCSJC20-14 del 15/04/2020, y PCSJC20-11546 del 24/04/2020, PCSJC20-11556 del 22/05/2020 y PCSJC20-11567 del 05/06/2020 proferidos por la doctora **Diana Alexandra Remolina Botía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura**, con los cuales se acordó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el país, porque como es de conocimiento público Colombia se ha visto afectada en los últimos días con casos de la pandemia denominada **COVID-19** y además autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, para que los servidores judiciales laboren desde sus casas (Teletrabajo); se informa que se encuentra habilitado el correo electrónico del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **junio 25 de 2020**.


DIANA TEJADA QUINTERO
Secretaría

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 744

Guadalajara de Buga, **junio veinticinco (25)** de dos mil veinte (2020)

Radicado. 76-111-40-03-003-2019-00465-00

Proceso:	Ejecutivo Mínima
Demandante:	Javier Antonio Rodríguez Cardona
Demandado:	Ana Milena López Tigreros

OBJETO DE LA DECISION



Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA c.c. 6.457.804** en contra de **ANA MILENA LOPEZ TIGREROS c.c. 38.854.243**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, profirió el **Auto Interlocutorio No. 2507 del 12 de diciembre de 2019¹**, en virtud del cual este estrado judicial, libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora **ANA MILENA LOPEZ TIGREROS c.c. 38.854.243** a favor del señor **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA c.c. 6.457.804** ordenándose el pago de la suma demandada, representada **UNA (1) LETRA DE CAMBIO sin número**, suscrita el **19 de junio de 2017**, por valor de **\$14.000.000²** que obra en el expediente, librándose mandamiento de pago así:

Letra de cambio suscrita el 19 de julio de 2017.

1. La suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio que acompaña la demanda.

1.1. Por los intereses de plazo, sobre el capital señalado en el numeral **1.**, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera Colombiana, causados a partir del 20 de julio de 2017 hasta el 19 de julio de 2018.

1.2. Por los intereses de mora, sobre el capital señalado en el numeral **1.**, liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera Colombiana, causados a partir de la notificación del presente proveído a la parte demandada.

La parte actora envió citación para diligencia de citación notificación personal a la demandada **ANA MILENA LOPEZ TIGREROS**, quien se notifica personalmente el **13 de febrero de 2020³**, dentro del término no contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones.

¹ Ver folio 13 a 14 cdno 1

² Ver folio 2 cdno 1

³ Ver folio 16 y 22 cdno 1



CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que la letra de cambio que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen de la deudora y constituyen prueba suficiente en contra de la misma, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **ANA MILENA LOPEZ TIGREROS c.c. 38.854.243**, a favor del señor **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA c.c. 6.457.804**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 2507 del 12 de diciembre de 2019**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante señor **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA c.c. 6.457.804**. En consecuencia, tásense y liquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho, en la suma de **\$732.489.00** a favor del demandante señor **JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ CARDONA c.c.**



6.457.804, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la demandada.

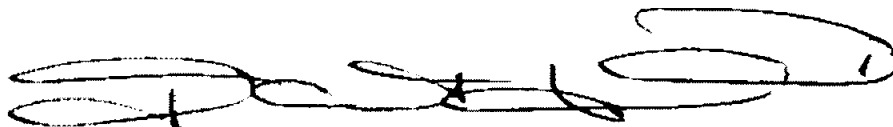
QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguno de las partes, dése cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

SEXTO: Se le informa al peticionario, que se encuentra habilitado el correo electrónico del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Este es el vínculo al formulario "VENTANILLA VIRTUAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga":
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCStXdLq-ew7ELEKNZUQ|ZEUIZaWldGMDIETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 044.

**El anterior auto se notifica Hoy 26 de
Junio de 2020 a las 8:00 A.M.**



DIANA TEJADA QUINTERO
Secretaría



SECRETARÍA: Pasa a despacho de la señora Jueza, el expediente una vez vencidos los términos de notificación de la parte demandada, para continuar con el trámite de auto seguir adelante la ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta las directrices ordenadas en los Acuerdos Nros. **PCSJA20-11517, PCSJVAA20-11519, PCSJA20-11521 y CSJVAA20-11526** del **22/03/2020**, **PCSJA20-11532** del **11/04/2020**, Circular **PCSJC20-15** del **16/04/2020**, **PCSJC20-14** del **15/04/2020**, y **PCSJC20-11546** del **24/04/2020**, **PCSJC20-11556** del **22/05/2020** y **PCSJC20-11567** del **05/06/2020** proferidos por la doctora **Diana Alexandra Remolina Botía, Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura**, con los cuales se acordó suspender y prorrogar los términos judiciales en todo el país, porque como es de conocimiento público Colombia se ha visto afectada en los últimos días con casos de la pandemia denominada **COVID-19** y además autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, para que los servidores judiciales laboren desde sus casas (Teletrabajo); se informa que se encuentra habilitado el correo electrónico del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Queda para proveer.

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, **junio 25 de 2020**.



DIANA TELADA QUINTERO
Secretaría

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL MUNICIPAL
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.745
AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

Guadalajara de Buga, junio 25 de dos mil veinte (2020)

Radicado. 76-111-40-03-003-2019-00103-00

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Luisa Fernanda Fernández de Soto



OBJETO DE LA DECISION

Ha pasado para el fallo que en derecho corresponda en el presente Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA Nit 860.002.964-4** en contra de la señora **LUISA FERNANDA FERNANDEZ DE SOTO c.c. 1.115.068.556**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, profirió el **Auto Interlocutorio No. 0704 del 11 de abril de 2019**¹, en virtud del cual este estrado judicial, libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora **LUISA FERNANDA FERNANDEZ DE SOTO c.c. 1.115.068.556**, a favor del **BANCO DE BOGOTA Nit 860.002.964-4** ordenándose el pago de la suma demandada, **UN (1) PAGARÉ No. 1115068556** por valor de **\$10.081.264**² que obra en el expediente, librándose mandamiento de pago.

Pagaré No. 1115068556 suscrito el 28 de febrero de 2019.

1. La suma de **DIEZ MILLONES OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.081.264)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare que acompaña la demanda.

1.1. Por los intereses de mora, desde el **1 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación**, correspondiente al saldo insoluto en el numeral **1**, y liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La parte actora envió citación para diligencia de **notificación personal (Art 291 C.G.P)** a la demandada **LUISA FERNANDEZ FERNANDEZ DE SOTO** recibida el **29 de mayo de 2019**³ igualmente remite a la demandada **notificación por aviso (art.292 C.G.P.)** recibida el **18 de enero de 2020**⁴, dentro del término no contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones.

¹ Ver folio 21 a 22 cdno 1

² Ver folio 5 a 6 cdno 1

³ Ver folios 24 cdno 1

⁴ Ver folios 46 cdno 1



CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., que el pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de la misma, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra, de la señora **LUISA FERNANDA FERNANDEZ DE SOTO c.c. 1.115.068.556**, a favor de del **BANCO DE BOGOTA Nit 860.002.964-4**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el **Mandamiento de Pago enunciado en Auto Interlocutorio No. 704 del 11 de abril de 2019**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante del **BANCO DE BOGOTA Nit 860.002.964-4**. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. P.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho, en la suma de **\$537.884.00** a favor del demandante del **BANCO DE BOGOTA Nit 860.002.964-4** para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguno de las partes, dése cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.



SEXTO: Se le informa al peticionario, que se encuentra habilitado el correo electrónico del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEPTIMO: Este es el vínculo al formulario "VENTANILLA VIRTUAL DE ATENCIÓN AL PÚBLICO del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga":
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi6LSjdCStXdLq-ew7ELEKNZUQlZEUIZaWldGMDlETDNPQkRXV0c3OUVGWC4u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 044.

**El anterior auto se notifica Hoy 26 de
Junio de 2020 a las 8:00 A.M.**



DIANA TEJADA QUINTERO
Secretaria